



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0323-2005-PC/TC  
HUAURA  
FERNANDO BERNARDINO CASTILLO  
ESPINOZA Y OTROS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de marzo de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que los demandantes perciben pensión de cesantía y pretenden que conforme a lo acordado en el Acta de Trato Directo de fecha 10 de febrero de 1995, se cumpla con nivelar sus pensiones de cesantía con la bonificación por costo de vida que se otorgó a los empleados del Concejo Provincial de Huaral, mediante Resolución Municipal N.º 0297-CPH-95.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0323-2005-PC/TC  
HUAURA  
FERNANDO BERNARDINO CASTILLO  
ESPINOZA Y OTROS

4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia en comentario, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados en materia pensionaria desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRÍGOYEN  
LANDA ARROYO

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)